

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintidós

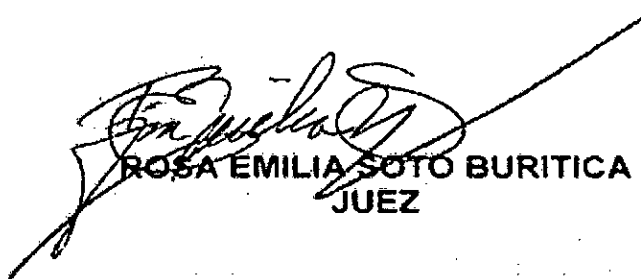
Radicado 2021-00574-01

Por notoriamente improcedente se desatienden los recursos de reposición y apelación que impetra el apoderado demandante; ello con fundamento en el inciso primero del artículo 139 CGP, que a la letra reza: "... Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso..."

Es claro entonces que la decisión de remitir por competencia solo puede ser atacada por la entidad a que se remitió el asunto a través de la proposición del conflicto, y no como lo pretende el memorialista.

Y para conocimiento del interesado se dispone la inserción de esta decisión en estados electrónico, advirtiendo que tampoco es susceptible de impugnación alguna.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

